

**Disposición adicional cuarta.**

En tanto subsistan puestos de trabajo de médicos adscritos exclusivamente a funciones del Registro Civil, los funcionarios procedentes del Cuerpo de Médicos del Registro Civil tendrán preferencia para cubrirlos, en las condiciones que se establecen en el presente Real Decreto y las que se fijan en las convocatorias de los respectivos concursos.

**Disposición adicional quinta.**

El régimen estatutario de los médicos forenses adscritos al Registro Civil será el correspondiente a los médicos forenses, con las salvedades contenidas en el presente Real Decreto.

**Disposición adicional sexta.**

1. Para adecuar los efectivos reales y su distribución territorial a las necesidades del servicio, se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para convocar, con carácter previo al día señalado para la integración efectiva, un concurso de traslados para funcionarios del extinguido Cuerpo de Médicos del Registro Civil, en situación de servicio activo, para cubrir las plazas que, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente, se declaren vacantes. De convocarse este concurso sólo podrán participar en el mismo quienes estén desempeñando plazas declaradas a suprimir.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para determinar las plazas de la plantilla de médicos del Registro Civil que se declaran vacantes y las que se declaran a suprimir. Esta relación de plazas habrá de publicarse previa o simultáneamente a la convocatoria del concurso.

**Disposición adicional séptima.**

La plantilla de los médicos forenses, con la determinación de los puestos adscritos a más de un órgano judicial o del Registro Civil, se aprobará por Orden del Ministro de Justicia.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en particular el párrafo primero del artículo 382, así como los artículos 383 a 408 y las disposiciones transitorias decimotercera y final tercera del Reglamento del Registro Civil.

**Disposición final primera.**

Se faculta a los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto y adoptar las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de estos servicios.

**Disposición final segunda.**

Las actuaciones de liquidación de la Mutualidad benéfica del Cuerpo de Médicos del Registro Civil, que queden pendientes, se concluirán conforme a los acuerdos de liquidación adoptados en aplicación de la Orden de 9 de noviembre de 1959, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto. A los solos efectos del cumplimiento de estas actuaciones, se prorroga la Junta del Cuerpo de Médicos del registro Civil en su actual composición, que, en el plazo señalado, remitirá a la Dirección General de los Registros

y del Notariado memoria de la liquidación efectuada y la documentación acreditativa de las actuaciones.

**Disposición final tercera.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5007** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1993, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio fiscal de tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de cigarrillos en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por el fabricante importador:

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público en expendedurías
	Pesetas/cajetilla

Gold Coast .....	120
Gold Coast Lights .....	120

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1993.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**5008** *ORDEN de 11 de febrero de 1993, por la que se suprime la Comisaría Local de Basauri.*

Siguiendo con el proceso de progresiva adecuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, implantado por los acuerdos suscritos entre la Administración Central y esta Comunidad, se hace preciso suprimir la Comisaría Local de Basauri (Vizcaya).

En su virtud, en el ejercicio de las facultades que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 59/1987, de 16 de enero, por el que se modifica el